Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal sobre tenencia de animales para 2021.

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en pleno del día 22 de octubre de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de ordenanza municipal sobre tenencia de animales para 2021, finalizado el período de exposición pública y no se han presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado. La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

Ordenanza municipal sobre tenencia de animales

Número 22

Exposición de motivos

Las relaciones entre hombres y animales se han desarrollado a lo largo de la historia de tal manera, que han ido conformándose como parte importante de la vida social en el ámbito urbano.

Es por tanto responsabilidad de los Poderes Públicos, el mantener de forma ordenada y respetuosa los vínculos que nos unen, teniendo en cuenta para su regulación, tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar estos animales como el gran valor de su compañía para un elevado número de ciudadanos. Pensemos en los perros guía para invidentes, perros de salvamento, y en otro orden de cosas, las satisfacciones que en los niveles deportivos o de recreo proporcionan a los humanos.

Se trata, pues, de definir el marco de convivencia con estos animales, regulando su protección, recogida de los abandonados, tenencia y venta en establecimientos autorizados, haciendo especial énfasis en los animales potencialmente peligrosos, dada la inquietud social que suscitan los ataques protagonizados por estos perros a las personas que obliga a su regulación específica.

El objeto de la Ordenanza, es la regulación, en el municipio de Canet d'en Berenguer, de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y de los calificados como potencialmente peligrosos y sobre el servicio de recogida de animales, en armonía con lo dispuesto en la legislación sobre la materia, a saber: Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana y su desarrollo legislativo en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano; Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunitat Valenciana la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. Objetivos

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes.

Los palomares de palomos deportivos, los centros de cría, los centros de entrenamiento y los depósitos de palomos deportivos extraviados no tendrán la consideración de núcleos zoológicos a los efectos de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, ya que se rigen por la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Capítulo II. De los animales en general.

Artículo 2.

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas, en lo referente a la emisión de sonidos, deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horario nocturno.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades, igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera. Los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados, en todo caso no podrá ser superior a cinco animales. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

En el momento en que el número de animales sobrepase el límite de cinco por especie, será necesaria la autorización municipal previa para poder tenerlos, excepto en los de poca entidad, como peces, canarios, hámsters, etc.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios de las viviendas, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, incluso en el caso de viviendas con jardín si éstas no poseen un recinto cerrado insonorizado. Los propietarios podrán ser denunciados si los perros o gatos ladran o maúllan habitualmente, sobre todo por la noche.

5. Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

6. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

7. La exigencia de autorización municipal establecida en el artículo 2.3 para la tenencia de más de cinco animales por especie no será de aplicación cuando se trate de palomos deportivos, que se regirán por lo establecido en la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Artículo 3.

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2. La explotación ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 4.

Los porteros, conserjes, guardias o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 5.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.

2. En los locales de espectáculos públicos.

3. En piscinas públicas

4. En las instalaciones deportivas.

5. En los edificios públicos.

Artículo 6.

1. La admisión de animales en los medios de transporte públicos quedará al arbitrio de la empresa titular, a excepción de los perros-guía de invidentes que sí podrán viajar, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983.

2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular, a excepción de los perros-guía de invidentes que sí podrán viajar, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 7.

1. Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública tanto permanente como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales, a excepción de los perros-guía de invidentes que sí podrán acceder, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

Artículo 8.

En aquellos lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

Artículo 9.

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Artículo 10.

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de Canet d'en Berenguer estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 11.

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitadas, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 12.

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro y fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

Artículo 13.

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competente que lo soliciten.

2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario previo período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho período en el Depósito Municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como de los gastos de mantenimiento generados.

Artículo 14.

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

Artículo 15.

1.- Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica para autoconsumo de aves de corral, conejos y otros pequeños animales, a excepción de los palomos deportivos que se regirán por lo establecido en la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

2.- Los colombicultores del municipio se comprometen a realizar la suelta y organizar los concursos de palomos deportivos desde el 1 de octubre hasta el 30 de mayo, en aras de evitar posibles molestias a las personas que disfrutan de las terrazas de sus viviendas en los meses de verano.

Artículo 16.

La instalación de criaderos de animales, cuadras, gallineros, etc., en otras clases de suelos que no estén catalogados como urbanos, quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Capítulo III. De los perros y gatos de convivencia humana.

Artículo 17.

1.- Los propietarios de perros estarán obligados a darlos de alta en el censo, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la vacunación antirrábica. Además de tener que censarlos, los propietarios de animales potencialmente peligrosos (APP), deberán adquirir la Licencia administrativa que permite la tenencia de APP y posteriormente inscribirlos en el Registro de APP. El Ayuntamiento facilitará los impresos necesarios para adquirir la Licencia administrativa de APP y para realizar la inscripción en el Registro de APP

2. La adquisición de la Licencia administrativa para la tenencia de APP se regirá por la Ordenanza fiscal de tasa por expedición o copia de documentos administrativos

3. Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999).

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (Anexo II, RD 287/2002):

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia

b) Marcado carácter y gran valor

c) Pelo corto

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kgr.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda

f) Cuello ancho, musculoso y corto

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4.- Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán ser comunicados en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 18.

Todo perro, gato y hurón, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia. Los perros gatos y hurones no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 19.

1. La conducción de los perros por lugares públicos o en los privados de uso común, se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena que permita su control. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos, el uso del bozal es siempre obligatorio, irán sujetos por medio de un cordón o cadena no superior a dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

2. No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

3. Si por causa de llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas.

4. Los propietarios o tenedores de los animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

5. Se prohíbe la entrada de animales en zonas de juegos infantiles, zonas de mercado, la playa, las dunas, el baño en la playa y en fuentes públicas, así como que beban directamente de fuentes de agua potable para consumo público.

6. No obstante, fuera de la temporada estival (desde octubre hasta mayo) en la playa se permitirá la presencia de animales siempre que los dueños los lleven sujetos con correa que permita su control, además los perros considerados potencialmente peligrosos tendrán que llevar el bozal y deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que sus animales ensucien la vía pública.

7. La presencia permitida de animales en la playa desde octubre hasta mayo, tendrá un periodo de restricción, coincidente con la Semana Santa, periodo durante el cual estará prohibida la presencia de animales en la playa.

Artículo 20.

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirán con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran, a excepción de los perros-guía de invidentes que sí podrán acceder, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

Queda prohibido que perros y gatos realicen sus deposiciones en las terrazas y balcones de las viviendas.

Artículo 21.

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 22.

El servicio de recogida de animales puede ser realizado por gestión municipal directa o a través de algún contratista o empresa municipalizada.

Artículo 23.

1.- Cuando ingrese un animal en el Depósito Municipal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la infracción que a lugar a la prestación del servicio de recogida del animal

2.- El gasto ocasionado por la prestación del servicio municipal de recogida de animales de la vía pública, será fijado por contrato entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria del servicio.

3.- Serán responsables del pago de las sanciones y gastos originados, el dueño de los animales en caso de ser identificados y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso cuando el animal no pueda ser identificado

Capítulo IV. De los perros y gatos vagabundos.

Artículo 24.

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Artículo 25.

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado, o aquél que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.

b) Callejeros. Son los que tienen dueño pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

Artículo 26.

Queda prohibido dejar objetos, enseres, envases, trastos, restos de comida, pienso, escombros, etc., en terrenos públicos (vías, parques, jardines, senderos, solares, etc.), a excepción de aquellos lugares en los que el Ayuntamiento autorice la ubicación de colonias felinas, en donde sí estará permitido dar comida a los gatos de la colonia a aquellas personas con acreditación como colaborador/a, comida que consistirá en pienso seco.

En parcelas o solares privados queda prohibido depositar alimento de cualquier tipo (restos comida, pienso, etc.) incluso a los colaboradores/as de las colonias felinas, a excepción de que presenten autorización expresa del propietario de la parcela para el depósito de alimento en su parcela.

Artículo 27.

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Canet d'en Berenguer serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Depósito Municipal de Animales. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 28.

1. Todo perro o gato recogido por los servicios municipales se guardará siete días si fuera portador de collar con la chapa o chapas reglamentarias, cinco días si la recogida tuviera como motivo la indocumentación del animal para permitir que en ese plazo de tiempo su dueño pudiera obtenerla y tres días los perros de los que no se tuviera referencia alguna, durante cuyos plazos podrán ser retirados por quienes acrediten ser sus dueños. Transcurridos dichos plazos se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la eutanasia.

2. La retirada de los animales del Depósito Municipal deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las multas o sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 29.

1. Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

2. Cuando una persona fuere mordida por un animal que tenga propietario, éste está obligado a garantizar su adecuada custodia durante el periodo de observación antirrábica.

3. No administrar la vacuna antirrábica durante dicho periodo de observación, ni causarle la muerte.

4. Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio o traslado a otro domicilio dentro del término municipal.

5. En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas a un centro veterinario donde se procederá a tomar las muestras necesarias para realizar el diagnóstico de la rabia.

Capítulo V. De la experimentación con animales.

Artículo 30.

1. En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. Mientras la normativa actual contemple las excepciones a esta regla, en casos particulares y con la autorización de la autorización de la autoridad competente, podrá permitirse la salida de animales del Depósito cuando se solicite de forma razonada por los centros de investigación y sea así autorizada. A esos fines sólo podrán tener salida del Depósito los animales no reclamados en los plazos reglamentarios establecidos ni fueran solicitados en adopción.

Capítulo VI. Protección de los animales.

Artículo 31.

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer contará con la colaboración de las sociedades protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

Artículo 32.

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1. Hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimiento y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.

2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.

4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.

5. Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.

6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.

Artículo 33.

1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimiento, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 34.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

Infracciones.- Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a)- Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, implique riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas que supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.

7. No ir provisto de bolsas para recoger los excrementos y de un botellín o cualquier otro tipo de recipiente con una mezcla de agua con vinagre para la limpieza de los orines cuando se pasee la mascota en espacios públicos o privados de uso común y su utilización cuando la mascota miccione o defeque

8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

9. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales se escapen o extravíen, y que tenga que realizarse el servicio de recogida

10. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

11. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

12. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

13. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

14. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, excepto a las personas acreditadas como colaboradores/as de las colonias felinas, que podrán alimentar a los gatos de las colonias en los lugares habilitados por el Ayuntamiento.

15. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

16. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

17. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente

18. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

19. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales.

20. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

21. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

22. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

23. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

24. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b)- Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencial peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario, o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.

15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

16. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c)- Se considerarán infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Sanciones.-

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:

a)- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 hasta 300 euros.

b)- Las infracciones graves, con multa comprendida entre 301 y 600 euros.

c)- Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 601 y 1.000 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Competencia y facultad sancionadora.- La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad Valenciana.

Capítulo VII

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Tener una mascota implica tener una responsabilidad. El perro tiene su necesidad de evacuar, pero el dueño del animal tiene la responsabilidad de ver dónde se lo deja hacer y según el lugar, de tomar las medidas que sean necesarias, por lo que al pasear la mascota, deberá ir provisto de bolsas para recoger los excrementos y de un botellín o cualquier otro tipo de recipiente con una mezcla de agua con vinagre para la limpieza de los orines.

Artículo 35.

1.-Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.-En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.-Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada

b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Artículo 36.

1.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en las aceras y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

2.-Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibida la entrada de animales en los parques infantiles y zonas de mercado y mercadillos temporales.

3.-Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.-De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de esta no expresamente señalada en el apartado 1, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6.-En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

7.-El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manara higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de concentración indicados por los Servicios municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

8.- En el caso de los orines de los perros en lugares públicos, para minimizar los problemas de olores y suciedad, el propietario de la mascota deberá proceder a la limpieza mediante la utilización de agua con vinagre.

Disposiciones adicionales

Primera

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de tres meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza y el resto de modelos a cumplimentar en el caso de ser propietario de un animal potencialmente peligroso.

Tercera

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de tres meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza.

Cuarta

La presente ordenanza no se aplicará a los animales que se destinen a la ayuda de personas con discapacidad.

Disposicion final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Valencia.

ANEXO

CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMESTICOS

DATOS DEL PROPIETARIO

1º Apellido

2º Apellido

Nombre

DNI

Teléfono 1

Teléfono 2

Domicilio

CP

Municipio

SOLICITA:

ALTA

BAJA

DATOS DEL ANIMAL

Nº CHIP

PERRO

GATO

OTROS

RAZA

SEXO

NOMBRE

LIBRETA SANITARIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

NO

SI

COMPAÑÍA ASEGURADORA

Nº POLIZA

Alta nº

Baja: Motivo (Muerte, traslado, cesión)

En el día de la fecha se registra al animal arriba reseñado en el Censo Municipal de Canet d’en Berenguer

Canet a de 200

Canet d’en Berenguer

Canet a de 200

SOLICITUD DE LICENCIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SOLICITANTE ALTA _____ RENOVACIÓN _____

APELLIDOS:_____ NOMBRE: _____

DNI: _____ EDAD: _____ TELÉFONO: _____

DIRECCIÓN: _____ CP: _____

Solicita la obtención de la LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, conforme lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Canet d'en Berenguer, a _____ (firma).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Copia del DNI del solicitante
- Certificado, expedido por el Ministerio de Justicia, sobre antecedentes penales.
- Certificado de capacidad físico y de aptitud psicológica
- Certificado de la Compañía Aseguradora, del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (no inferior a 120.000 €), y copia del recibo actual
- Justificante de pago de la tasa

DECLARACIÓN DE NO HABER SIDO SANCIONADO EN BASE A LA LEY 50/1999:

D _____ con DNI _____, con domicilio en _____ _____, a los efectos establecidos en el R.D. 287/2002, que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, DECLARA NO HABER SIDO SANCIONADO por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.

Canet d'en Berenguer a _____ (firma).

_____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CANET D´EN BERENGUER

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DATOS DEL PROPIETARIO:

APELLIDOS:_____ NOMBRE: _____

DNI: _____ TELEFONO: _____

DIRECCIÓN: _____CP: _____

Con licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos nº_____ expedida por _____ _____ en fecha _____ SOLICITA alta/baja (táchese lo que NO proceda) en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, del animal que se reseña a continuación

Motivo de la baja: Muerte _____ Cesión _____ Venta _____

DATOS ESPECIFICOS DEL ANIMAL:

PERRO _____

IDENTIFICACIÓN: Microchip nº _____ RAZA _____

SEXO _____ NOMBRE _____ COLOR _____ AÑO NAC. _____

DESTINO DEL ANIMAL: De compañía _____ De guarda _____ Otros _____

OTROS ANIMALES

FAMILIA _____ ESPECIE _____ CITES _____

IDENTIFICACIÓN _____ HABITÁCULO

_____

ESPECIE PROTEGIDA SI ____ NO _____ VENDEDOR _____

DATOS GENERALES DEL ANIMAL:

ANIMAL ESTERILIZADO SI ___ NO ___ ADIESTRAMIENTO RECIBIDO SI ___ NO ____

LUGAR _____ CERTIFICADO CAPACITACIÓN DEL ADIESTRADOR Nº _____

DOMICILIO HABITUAL DEL ANIMAL _____

Canet d'en Berenguer a _____ (firma).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

1.- Certificado Veterinario que acredite la situación sanitaria del animal. 2.- Copia de la Certificación de Identificación (Microchip) 3.- Alta en el Censo Municipal de Animales Domésticos. 4.- Si la Licencia para la Tenencia de APP ha sido expedida por otro municipio, copia de la misma y original del certificado de la Compañía Aseguradora, del seguro de responsabilidad civil (no inferior a 120.000 €). 5.- Justificante del pago de la tasa.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Publicada la ordenanza entera en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.

Publicada la ordenanza entera en BOP nº 55 de 6 de marzo de 2000.

Modificación en BOP nº 40 de 17 de febrero de 2005.

Modificación en acuerdo plenario 13/12/07 en BOP nº47 de 25/02/2008.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2008 en BOP Nº 40 de 17/02/2009.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2010 en BOP Nº15 de 19/01/2011

Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 en BOP Nº 57 DE 7/03/2012.

Modificación acuerdo plenario 8/11/2012 en BOP Nº 51 de 9/1/2013

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 13/12/2018, publicación definitiva BOP 23/05/2019 n.º 98 Modificación acuerdo plenario 07/11/2019 publicación definitiva BOP 29/01/2020 N.º 19

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Canet d'en Berenguer, a 16 de diciembre de 2020.—El alcalde-presidente, Pere Joan Antoni Chordá.

2020/18290